

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00124-00
DEMANDANTE	RUBIELA SILVA AHUANARI
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **RUBIELA SILVA AHUANARI** identificada con cédula de ciudadanía N°.41.056.505, quien actúa a través d apoderada, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio del cual pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 5 de septiembre del 2019 frente a la petición presentada el día 5 de junio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.
Condenas...*

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 7 de septiembre de 2021¹ por la señora **RUBIELA SILVA AHUANARI** identificada con cédula de ciudadanía N°.41.056.505, quien actúa a través de apoderada por el medio del cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 5 de septiembre del 2019 frente a la petición presentada el día 5 de junio de 2019,

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el 7 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó demanda, de igual manera la demandante solicita se declare que la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$13.384.298=, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de

¹ Constancia secretarial ingreso despacho PDF

conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De acuerdo a los anexos presentados por la parte actora como se evidencia en los folios 21 al 24² en donde la Procuraduría 220 judicial declara desistida y por no presentada la solicitud, en virtud a que no se allego la subsanación en los términos dispuestos en la Ley, por lo tanto es dable concluir que no se cumplió con este presupuesto procesal

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 34 el cual modifico el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para determinar el requisito de procedibilidad se dará de conformidad bajo lo siguiente:

:

«[...]Artículo 34³ numeral 1 inciso 2° el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales [...]»

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 1⁴ fue conferido en debida forma la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

² Folios 21 a 24 anexos Demanda archivo PDF

³ Ley 2080 de 2021 artículo 34

⁴ Folio 1 anexos Demanda archivo PDF

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por la señora **RUBIELA SILVA AHUANARI** identificada con cédula de ciudadanía N°.41.056.505 contra **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los

antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

W.D

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-**2021-0002000**
Demandantes: **LEIDY JOHANA NEIRA DUQUE** y otros
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y otro

Se resuelve la admisión de la demanda luego de su oportuna corrección¹ enviada a los demás sujetos procesales², revisando si los poderes se otorgaron en debida forma y se aclararon sus hechos 1.1. a 1.3..

Así, en el nuevo escrito de demanda se aclara³:

«1.1. La señora Leidy Johanna Neira Duque, se desempeñó como profesional universitario código 2044 grado 08 desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 30 de junio de 2018, prestado sus servicios al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

1.2. Durante ese periodo de tiempo se le asignaron las funciones de Coordinadora del Centro Zonal Leticia del ICBF, mediante resolución 000033 de 01 de febrero de 2016 ejerciéndolas desde esa misma fecha, hasta el 30 de julio de 2017.

1.3. A partir del 1 de agosto le fueron asignadas las funciones de Coordinadora de Asistencia Técnica de la Regional Amazonas del ICBF, hasta el 23 de noviembre de 2017, fecha en la que le fue aceptada la renuncia a la Coordinación por lo que siguió ejerciendo las funciones de profesional universitario código 2044 grado 08».

Se verifica si los poderes se otorgaron conforme a los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y sentencia C-420/20.

¹ 39ConstanciaSecretarialIngresoDespacho.pdf.

² 22SoporteRecibidoSubsanación.pdf, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162.

³ 23Subsanación.pdf, pág. 4.

1. El de **Ilianis Katiuska Pacheco Gómez**⁴, representando a su hijo **Thiago Alejandro Neira Pacheco**, fue otorgado a través de mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.
2. Los de **Erika Viviana Neira Duque**, representando a su hijo **Juan José Castro Neira**; **Cesar Enrique Neira Duque**, representando a su hijo **Cristopher Camilo Neira Macuace**; **Mariela Duque Vásquez**; **Cesar Neira Marín**; **Senin Alejandro Neira Duque**; **Gilberto Gómez Cardona**; **Leidy Johana Neira Duque** representando a su hijo **Agustín Gómez Neira**, se presentaron personalmente conforme al artículo 74 de la Ley 1564 de 2012⁶.

Entonces, como dio cumplimiento a lo indicado en providencia inadmisoria se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR este medio de control.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a los siguientes sujetos procesales y/o a quien haga sus veces y/o a quien hayan delegado para recibir notificaciones:

- I. Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – **Dirección Ejecutiva de Administración judicial.**
- II. Nación - **Fiscalía General de la Nación.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, **previniéndola** para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 de ese estatuto.

Igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 Ley 1437 de 2011).

⁴ 29Poder.pdf

⁵ 37AnexoSubsanación.pdf

⁶ 30Poder.pdf.

Concretamente deberá aportar la totalidad de las diligencias adelantadas en contra de la señora **Leidy Johana Neira Duque**, cédula de ciudadanía 41.058.908.

SSEXTO: En el mismo sentido conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días.

SSEXPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Wilder Orlando Colonia Ortiz**, cédula de ciudadanía 80.737.230, tarjeta profesional 182.727 como apoderado de **Ilianis Katuska Pacheco Gómez**, representando a su hijo **Thiago Alejandro Neira Pacheco**; **Erika Viviana Neira Duque**, representando a su hijo **Juan José Castro Neira**; **Cesar Enrique Neira Duque**, representando a su hijo **Cristopher Camilo Neira Macuace**; **Mariela Duque Vásquez**; **Cesar Neira Marín**; **Senin Alejandro Neira Duque**; **Gilberto Gómez Cardona**; y **Leidy Johana Neira Duque**.

Es de advertir que, el abogado **Colonia Ortiz** también actúa como demandante, representando a su hija **Martina Colonia Neira**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-**2021-00022-00**
Demandante: **MARY STHEPHANI DUQUE OCAMPO** y otros
Demandados: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y otro.

Se resuelve la admisión de la demanda luego de su corrección¹ enviada a los demás sujetos procesales².

Así, la situación fáctica consignada en el nuevo escrito de demanda³ permite comprender las circunstancias en las que se afirma ocurrió la detención de la demandante **Mary Stephani Duque Ocampo**, por lo que se revisa el cumplimiento de los demás presupuestos procesales de este medio de control.

1. Naturaleza

Mary Stephani Duque Ocampo, en representación de su hija **Isabella Duque Ocampo**; **Bernadeth Ocampo Panduro** (madre); **Jhon Jaiber Duque Ocampo**, **Yeimy Beverly Duque Ocampo**, en representación de su hijo **Ricardo León Duque**, **Jackeline Cristina Duque Ocampo**, en representación de su hija **Victoria Sierra Duque** (hermanos); y **Ricardo Andres Leon Oldenburg** (cuñado), pretenden se declare responsable a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación** «*de los perjuicios materiales y morales causados (...) por DAÑO ESPECIAL POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD del que fue objeto por la acción de los mencionados organismos de Investigación y Juez de Control de Garantías*», la señora Duque Ocampo.

2. Presupuestos

a. Competencia

¹ 22ConstanciaSecretarialIngresoDespacho.pdf.

² 21SoporteRecibidoSubsanacion.pdf. Se dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

³ 13SubsanacionDemanda.pdf.

Conforme al numeral 6º, artículo 155; numeral 6º, artículo 156, y artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente por los factores funcional, territorial⁴ y cuantía pues esta⁵ no superó los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al tiempo de la demanda (únicamente se reclaman perjuicios inmateriales).

b. Legitimación para demandar y representación judicial

La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y la Nación - **Fiscalía General de la Nación**, están legitimadas en la causa pasiva al intervenir en las diligencias que dieron lugar a la privación de la libertad de la señora Duque Ocampo.

La Señora **Mary Sthephani Duque Ocampo** esta legitimada para demandar conforme al auto de preclusión del 7 de diciembre de 2018⁶ de los delitos de Violación al Régimen de Inhabilitaciones e Incompatibilidades e Interés Indebido en la Celebración de Contratos. Igual ocurre con los demás demandantes debido a su vínculo familiar.

Sin embargo, los poderes conferidos al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, cédula de ciudadanía 80.737.230, tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura (Archivo pdf 19), deberán otorgarse conforme a los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y/o 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷, previo a reconocerlo como apoderado de **Mary Sthephani Duque Ocampo**, en representación de su hija **Isabella Duque Ocampo**; **Bernadeth Ocampo Panduro** (madre); **Jhon Jaiber Duque Ocampo**, **Yeimy Beverly Duque Ocampo**, en representación de su hijo **Ricardo León Duque**, **Jackeline Cristina Duque Ocampo** en representación de su hija Victoria Sierra Duque (hermanos); y **Ricardo Andres Leon Oldenburg** (cuñado). **Estos poderes deberán ser aportados antes de la audiencia inicial.**

c. Requisitos de Procedibilidad

i. Conciliación

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es requisito de procedibilidad agotar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y

⁴ Los hechos ocurrieron en este municipio como da cuenta el auto de preclusión del 7 de diciembre de 2018 a favor de la demandante Mary Sthephani Duque Ocampo, ver 17AnexosSubsanacionDemanda.pdf

⁵ 13SubsanacionDemanda.pdf, págs. 32 y 33.

⁶ 17AnexosSubsanacionDemanda.pdf

⁷ **“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (se destaca)

restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, como en este caso.

En el archivo 16AnexosSubsanacionDemanda.pdf 4 obra el acta de la diligencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa de Leticia el 17 de febrero de 2021.

ii. Caducidad

Como se persigue la reparación del «*DAÑO ESPECIAL POR PRIVACION INJUSTA, ARBITRRIA Y ABUSIVA DE LA LIBERTAD del que fue objeto por la acción de los mencionados organismos de Investigación y Juez de Control de Garantías, del señor MARY STEPHANI DUQUE OCAMPO; títulos de imputación, en virtud de los cuales estuvo recluida injustamente sin medida de aseguramiento, de manera intramural*» (sic), el término de caducidad de 2 años contemplado en el literal i), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, «(...) se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra- (...)»⁸.

En el archivo 17AnexosSubsanacionDemanda.pdf, obra auto de preclusión de 7 de diciembre de 2018 a favor de la demandante, ejecutoriado ese mismo día, teniéndose inicialmente hasta el 7 de diciembre de 2020 para demandar.

Sin embargo, debe precisarse que el término de caducidad para la presentación de este medio de control estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020⁹ y se reanudó a partir del 1º de octubre de ese año¹⁰ en este circuito judicial.

En el mismo sentido, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 también suspendió el término de caducidad desde la presentación de la respectiva solicitud de conciliación hasta lograr el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Es de advertir que, se amplió a cinco (5) meses el plazo de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales (artículo 9 del Decreto 491 de 2020).

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó el 7 de diciembre de 2020, el acta que declaró fallido ese trámite es del 17 febrero de 2021¹¹ y, la demanda se presentó el 22 de febrero siguiente (07SoporteRecibidoDemanda.pdf) no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta la suspensión de términos mencionada.

8 Criterio reiterado por El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secédula de ciudadaníaión Tercera, Subsecédula de ciudadaníaión A, sentencia de 28 de septiembre de 2017, Radicado 23001-23-31-000-2004-00760-02(40179).

9 Art. 1, Decreto 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

10 Art. 1, Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30/09/2020, “*por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020*”.

11 16AnexosSubsanacionDemanda.pdf.

3. Contenido de la Demanda y sus Anexos

La demanda alcanza a satisfacer los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y se envió su corrección a los demás sujetos procesales.

Entonces, como se dio cumplimiento a lo indicado en providencia inadmisoria se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR este medio de control.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a los siguientes sujetos procesales y/o a quien haga sus veces y/o a quien hayan delegado para recibir notificaciones:

- I. Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – **Dirección Ejecutiva de Administración judicial.**
- II. Nación - **Fiscalía General de la Nación.**

CUARTO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, **previniéndola** para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 de ese estatuto.

Igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 Ley 1437 de 2011).

Concretamente deberá aportar la totalidad de las diligencias adelantadas en contra de la señora **Mary Sthephani Duque Ocampo.**

SEXTO: En el mismo sentido conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Los demandantes deberán otorgar poder al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, conforme a los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y/o 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 previo a reconocerle personería como su apoderado. **Estos poderes deberán ser aportados antes de la audiencia inicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ